

*Honorable Legislatura*  
*Tucumán*

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Tucumán,  
sancionan con fuerza de

L E Y :

Artículo 1º.- Se entenderá por Cuentas Especiales la afectación de recursos determinados a gastos determinados, para cumplir una finalidad o función que asegure su autofinanciamiento y que surja de leyes, decretos, resoluciones o convenios que administren las instituciones de la Administración Pública Provincial.

Art. 2º.- Las Cuentas Especiales integrarán el Presupuesto General de la Provincia, conjuntamente con la Administración Central y los Organismos Descentralizados. Se clasificarán de idéntica manera que éstos, y los gastos y recursos figurarán por sus importes íntegros sin compensación alguna entre ellos. En la Cuenta de Inversión que establece la Constitución de la Provincia - artículo 67 - inciso 3), se incluirán todas las Cuentas Especiales, en el anexo en que hubieran sido incluidas en el Presupuesto General.

Art. 3º.- Los Organismos que tengan a su cargo servicios atendidos con recursos de Cuentas Especiales, presentarán anualmente a la Secretaría de Estado de Hacienda, el Cálculo de Recursos y el Proyecto de Presupuesto de Gastos de las respectivas Cuentas, de acuerdo a la estructura establecida en el Presupuesto General de Gastos y Recursos de la Administración Pública Provincial.

Art. 4º.- Quedan suprimidas las Cuentas Especiales abiertas en la Administración Pública Provincial, cualquiera sea su origen, que no estén incluidas en el Presupuesto General de la Provincia.

Art. 5º.- En lo sucesivo, la creación de Cuentas Especiales y la determinación que corresponda a cada una de ellas, será dispuesta por decreto del Poder Ejecutivo instrumentado a través de la Secretaría de Estado de Hacienda, a requerimiento del Ministerio que corresponda y previo informe de Contaduría General de la Provincia. Una vez creadas, serán incorporadas al Presupuesto General de la Provincia, en el Cálculo de Recursos y en el sector de Gastos que corresponda, de acuerdo a la finalidad específica de la misma.

///

*Honorable Legislatura*  
*Cucumán*

1112.-

Art. 6º.- En la Administración Pública Provincial, sólo podrán crearse las Cuentas Especiales expresamente determinadas en el Presupuesto General de la Provincia, o las que en lo sucesivo se crearen conforme a lo dispuesto en el artículo anterior. La Contaduría General de la Provincia fiscalizará el estricto cumplimiento de estas disposiciones y comunicará a la Secretaría de Estado de Hacienda, toda violación a las mismas, a fin de adoptar las medidas del caso.

Art. 7º.- Los recursos destinados a Cuentas Especiales ingresarán a Tesorería General de la Provincia y serán depositados en la Cuenta Bancaria que corresponda dentro de los 2 días hábiles siguientes de su percepción, correspondiéndoles a los Organismos recaudadores, comunicar tales ingresos en tres partes decenales mensuales a la Contaduría General de la Provincia y dentro de los 3 días hábiles siguientes de vencido el plazo establecido para depositar.

Art. 8º.- En los casos de servicios cuyos gastos están incorporados al Presupuesto, las recaudaciones a que se refiere el artículo anterior ingresarán en concepto de compensación o retribución de los mismos, bajo el rubro "Cuentas Especiales Incorporadas", cuyos ingresos, egresos y saldos, se registrarán en forma independiente.

Estos saldos no podrán utilizarse para cancelar compromisos ajenos a la finalidad o función específica de las Cuentas Especiales, quedando afectados exclusivamente al pago de las órdenes giradas contra esas Cuentas, sin relación alguna con el estado general del Tesoro.

Art. 9º.- En las Cuentas Especiales las erogaciones que por todo concepto deban atenderse con recursos de las mismas, los importes comprometidos en ningún caso podrán superar los montos efectivamente ingresados a dichas Cuentas.

Art. 10.- Los saldos acreedores que arrojen las Cuentas Especiales al cierre de cada ejercicio, se transferirán al siguiente, excepto aquellos que por decisión del Poder Ejecutivo sean transfe

///

Honorable Legislatura  
Tucumán

1113.-

ridos arentas generales, por considerar que se alcanzaron los objetivos fijados para los que fue creada la Cuenta Especial de que se trate.

Art. 11.- Las liquidaciones de Órdenes de compras, informe de recepción y Órdenes de pagos de fondos con imputación a Cuentas Especiales deberán especificar en forma detallada, las sumas destinadas a cada una de las partidas del nomenclador oficial de partidas presupuestarias. La Contaduría General de la Provincia implantará la contabilidad del movimiento de dichos fondos.

Art. 12.- El Poder Ejecutivo podrá realizar anticipos financieros a las Cuentas Especiales con cargo de reintegro dentro del ejercicio, por las sumas indispensables y hasta el saldo disponible del monto autorizado de las mismas, como asimismo otorgar préstamos según las normas que establezca la reglamentación de la presente ley, con imputación a la partida presupuestaria específica de la Administración Central, cuando la devolución se efectúe en ejercicio presupuestario posterior.

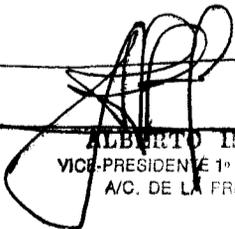
Art. 13.- Dirección Provincial de Vialidad, Estación Experimental Agroindustrial Obispo Colombres, Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano y Dirección Provincial de Obras Sanitarias, deberán remitir diariamente a Tesorería General, un parte de los recursos percibidos, discriminados por concepto.

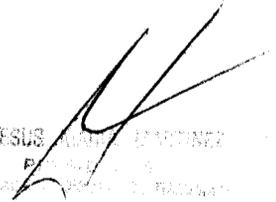
Art. 14.- Las disposiciones de la Ley de Contabilidad se aplicarán a las Cuentas Especiales, siempre que no se oponga a su ley de creación o a la presente ley.

Art. 15.- Derógase la Ley Nº 5.095 del 2 de agosto de 1979.

Art. 16.- Comuníquese.

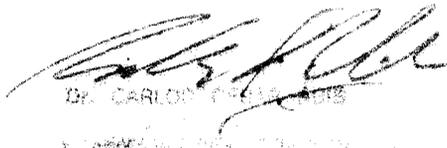
Dada en la sala de sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Tucumán, a los nueve días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

  
ALBERTO HERRERA  
VICE-PRESIDENTE 1º DEL H. SENADO  
A/C. DE LA PRESIDENCIA

  
DR. JESÚS MARÍA MARTÍNEZ  
SECRETARIO H. CÁMARA DE REPRESENTANTES



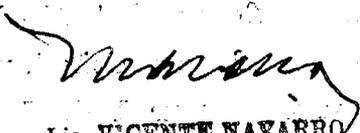
  
RAUL ROBERTO BRUNO  
SECRETARIO H. SENADO  
TUCUMÁN

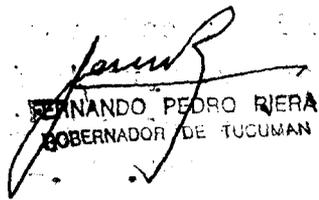
  
DR. CARLOS MARÍA DE LA CRUZ  
SECRETARIO H. CÁMARA DE REPRESENTANTES

REGISTRADA BAJO N° 5.673 .-

San Miguel de Tucumán, 26 de noviembre de 1984.-

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese en el Registro Oficial de Leyes y Decretos.

  
Lic. VICENTE NAVARRO  
MINISTRO DE ECONOMIA

  
FERNANDO PEDRO RIERA  
GOBERNADOR DE TUCUMAN